



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 87.

Circular núm. 30.

La liquidacion de los documentos correspondientes al ramo de vigilancia pública, que en la actualidad se está practicando, ha hecho conocer á este Gobierno la baja que experimentan los ingresos de fondos del mismo ramo, debida á la indiferencia con que muchos Alcaldes de esta provincia miran las disposiciones emanadas de las autoridades. La prueba de esto mismo se halla confirmada con la devolucion que hacen de mucha parte de los documentos que recibieron en el año último, porque no cuidaron de entregarlos á las personas que tienen obligacion de proveerse de ellos.

Para evitar que suceda esto en lo sucesivo, he resuelto que los Alcaldes distribuyan á domicilio así las licencias que deben tener los establecimientos públicos de sus pueblos respectivos, como las cédulas de vecindad de que han de estar provistos los vecinos cabeza de familia y sus hijos ó dependientes de la misma, adoptando las medidas oportunas contra los que se nieguen á recibir aquellos documentos.

Este Gobierno se verá en el caso de girar visitas domiciliarias y exigirá la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes en cuyos pueblos haya establecimientos públicos cuyos dueños carezcan de la licencia del ramo de vigilancia, ó se encuentren personas que no tengan la cédula de vecindad, puesto que no puede consentirse la defraudacion de unos fondos con que el Gobierno de S. M. cuenta para hacer frente á sus muchas atenciones. Zaragoza 7 de Febrero de 1855.=Manuel de Pessino.

Núm. 88.

Circular núm. 31.

Minas. D. Estanislao Sanchez Salvador, vecino de esta ciudad, con fecha 28 de Abril de 1853, denunció como comprendida en el caso 3.º del artículo 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, la mina de carbon de piedra denominada La oportunidad, sita en el punto de Val de hermoso del término municipal de Torrelapaja, propia de la Sociedad minera La Positiva; y previos los trámites prevenidos en el artículo 103 del Reglamento, he acordado con esta fecha admitir el denuncia de la espresada mina, previniendo al referido D. Estanislao Sanchez Salvador, puede elevar el mismo á registro dentro del preciso término de treinta dias.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.=Zaragoza 6 de Febrero de 1855.=Manuel de Pessino.

CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 21. Los Profesores y los Agregados presididos por el Director, formarán una Junta puramente facultativa, y de la cual será secretario el Ayudante de orden.

Art. 22. Celebrará la Junta sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 23. Para que haya sesion, es necesario que se reúnan cinco vocales por lo menos, contándose entre ellos el Director ó Vicedirector. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente. La votacion empezará por el vocal mas moderno, y cualquiera de ellos tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. Las actas se extenderán en un libro, y las autorizará el secretario con su firma, y el que hubiese presidido la sesion, con su visto bueno. Redactadas con la posible precision y claridad, darán exacta idea de los acuerdos tomados, y de las razones en que se funden, expresándose al márgen de cada acta los nombres de los vocales asistentes.

Art. 25. Siendo el principal objeto de la Junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios, y á la conclusion de cada curso todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la Junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y reformas que estime convenientes. Cuando la Junta los haya aprobado, se sacarán tres copias de los originales; una para el Gobierno de S. M.; otra para la Academia de San Fernando, y otra para custodiarse en la secretaria de la Escuela. Los Profesores tendrán la obligacion de atenerse exactamente á su contosto en la enseñanza, sin que les sea permitido variarles ni alterarles.

Al fin del curso redactará el Director, y elevará al Gobierno, una Memoria, comprensiva de los trabajos que en él hayan desempeñado los profesores; del aprovechamiento de los discípulos y resultado de sus exámenes; de los alumnos que han ganado curso, y de los matriculados; del resultado y circunstancias de las expediciones artísticas, y finalmente, de cuanto convenga poner en conocimiento del Gobierno respecto al estado y necesidades de la Escuela.

Art. 26. Pertenece á la Junta de Profesores la formacion y revision del Reglamento interior de la Escuela, que para su observancia deberá ser aprobado por el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 27. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de Arquitectura, el aspirante presentará una solitud al Director en los primeros 15 dias de Setiembre, haciendo constar en ella su nombre y apellido, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio. Irá además acompañada de las certificaciones que acrediten haber sido aprobado de fisica y química en algun establecimiento de enseñanza pública. Cuando así no sea, se someterá á examen de estas asignaturas.

Art. 28. En los últimos 15 días de Setiembre se verificarán los exámenes de ingreso en la escuela, con el orden determinado por la Junta de Profesores, que compondrá el tribunal, bajo la presidencia del Director.

Art. 29. Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes: aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones: series y calculos de los límites, según Bourdon; geometría, según el compendio de Vincent trigonometría y geometría analítica de dos y tres dimensiones, según Lefévre de Fourcy; dibujo lineal de figura y de adorno hasta copiar en yeso de cada una de estas clases.

Será una recomendación el dibujo de la arquitectura y del paisaje, y traducir bien el francés y el inglés.

Art. 30. El alumno que cometiere treinta faltas de asistencia á la Escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias, ó tres faltas de subordinación, no podrá ganar curso. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias; deberá el padre ó el encargado del alumno dar aviso al Director de la Escuela el mismo día que deja de concurrir á ella, ó cuando mas tarde, al siguiente.

Art. 31. Ningun alumno admitido en la escuela podrá eximirse de pagar la matrícula que se establezca.

Art. 32. Los castigos que únicamente se impondrán á los alumnos son:

Primero. La reprensión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprensión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. El recargo de faltas.

Cuarto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

Quinto. La pérdida de curso.

Sexto. La amonestación del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsión.

Sétimo. La expulsión del establecimiento.

Art. 33. Los tres primeros castigos de que hace mérito el artículo anterior se podrán imponer por los Profesores, con la obligación de dar parte inmediatamente al Director, así de la pena impuesta, como de la causa que la haya motivado. Los que se designan con los números cuarto, quinto y sexto, solo se impondrán previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento, respecto de la primera falta de la misma ó semejante especie de las que anteriormente haya cometido el alumno.

Art. 34. Para imponer el castigo de expulsión ha de preceder necesariamente el acuerdo de la Junta de Profesores, y la aprobación del Gobierno: el Director, sin embargo, puede suspender al alumno, mientras que la superioridad aprueba ó desaprueba la aplicación del castigo.

Art. 35. Tanto los castigos impuestos por la Junta de Profesores como por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 36. Los alumnos dirigirán siempre sus reclamaciones al Director de la Escuela; pero nunca reunidos y colectivamente, ni á nombre de otros, sino cada uno de por sí, y en representación propia. Sobre este punto, y sobre cualquiera otro de disciplina de que no haga mérito el presente Reglamento, se observará lo que previene el de las Universidades é Institutos.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 37. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de Arquitectura, habrá exámenes á mitad y á fin de cada curso; los primeros se verificarán por un solo Profesor, y los segundos por cinco cuando menos.

La suerte designará de las preguntas á que deban responder los alumnos, empleándose al efecto bolas numeradas, de las cuales sacará el examinando dos, tres ó mas, á voluntad del tribunal.

Art. 38. Cada profesor es el examinador de las clases de su respectivo año: los demas examinadores y suplentes serán nombrados en cada caso por el Director; pero po-

drán sin embargo asistir con voto al exámen todos los Profesores de la escuela.

Art. 39. Para juzgar los proyectos de que habla el artículo 5.º, y decidir si el alumno se halla ó no en disposición de ser aprobado en el año respectivo, se formará al fin de cada curso una Junta presidida por el Director de la escuela, compuesta de tres Profesores de la misma, elegidos por turno, y otros tantos Arquitectos no correspondientes á ella, y nombrados por la Real Academia de San Fernando.

Art. 40. Expuestos al público por espacio de tres días todos los proyectos que se hayan presentado, se reunirá la Junta para decidir cuales deben aprobarse, y fijar el orden numérico que según su mérito corresponda á cada uno. En este juicio á de tenerse muy presente si los proyectos coinciden ó no con sus croquis respectivos conservados en la secretaría.

Solo actuará la Junta en los exámenes ordinarios de un año, sin que sus individuos puedan ser reelegidos para el inmediato.

Art. 41. La suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en sus respectivas asignaturas, se clasificará colocando sus nombres conforme á su mérito respectivo por rigurosa numeración correlativa en las listas que se formarán de cada clase, siguiendo también este mismo orden en los exámenes de clase, sin que haya mas que las calificaciones de sobresalientes, aprobados y suspensos en los ordinarios, y de aprobados y reprobados en los extraordinarios.

Art. 42. Terminados los exámenes, se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al formulario núm. 1.º, y las de fin del mismo con arreglo al que designa el núm. 2.º (1).

Art. 43. Los examinadores extenderán y firmarán en las relaciones la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno; y reunidas todas por el Director, formará esta la general, al tenor del formulario núm. 3.º, autorizándola con su firma. De ella sacará tres copias; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que se archivará en la escuela.

Art. 44. El alumno que sea declarado suspenso en cualquiera de las asignaturas, tendrá derecho á presentarse de nuevo en los exámenes extraordinarios; y si en ellos fuere reprobado, todavía podrá simultanear dicha asignatura, siempre que sea compatible con las del año inmediato. Únicamente si la reprobación fuere de la clase de dibujo, deberá repetir el año perdido.

Art. 45. Igualmente tendrá derecho á presentarse en los exámenes extraordinarios el alumno que haya sido suspenso en dos asignaturas: si entonces perdiere una de ellas, se considerará en el caso del artículo anterior.

Art. 46. Los autores de los proyectos aprobados, pasarán desde luego al año inmediato, siempre que hayan ganado el curso en las diversas materias de la enseñanza.

Art. 47. Si los alumnos de cuarto año inclusive en adelante quedasen suspensos por no haber sido aprobados sus proyectos, podrán ser con arreglo al art. 39, admitidos en los exámenes extraordinarios, limitando en ellos su ejercicio puramente á la parte artística. Al efecto se les pondrán, tres días despues de terminado el curso, otros programas análogos á los que ya fueron objeto de su examen en los años no aprobados, dejándoles el tiempo de las vacaciones para su estudio y desarrollo. Los que se hallen en este caso, contraerán además la obligación de cumplir con todas las disposiciones adoptadas en este Reglamento respecto á la práctica de la profesion.

Art. 48. Para juzgar los proyectos de que hace mérito el artículo anterior, se reunirá la junta á que se refiere el art. 39, la cual, despues de colocarlos correlativamente, y del oportuno exámen, decidirá si sus autores pasarán ó no al año inmediato.

Art. 49. Es un deber de los alumnos que repitan curso, asistir á todas las enseñanzas de su año, sufriendo el exámen de cada una de ellas en los mismos términos que

(1) Véase el Boletín oficial del Ministerio.

si por primera vez fuesen objeto de su estudio.

Art. 50. Los alumnos que hayan sido aprobados, obtendrán las certificaciones que así lo acrediten; para lo cual la Junta de examen remitirá á la secretaria general una relacion de los que se hallen en este caso, autorizada por el secretario de la escuela, y con el V.º B.º del Director de la misma.

Art. 51. Consistirán los ejercicios para obtener el título de Arquitectos en el desarrollo de un proyecto de edificio ó monumento de primer orden, acompañado de la correspondiente Memoria facultativa. El aspirante sacará á la suerte el programa de este ejercicio, entre diez de la misma clase por cada examinando que se presente. La magnitud de la escala para el desarrollo de los trazados y planos se determinará en el programa, acomodándose siempre á la del proyecto.

Art. 52. Si lo creyere oportuno, podrá el aspirante pedir á la Junta de Profesores las aclaraciones que crea necesarias, y que no se hallen comprendidas, ó con toda claridad expresadas en el programa.

Art. 53. El sorteo de los programas se verificará, cuando mas tarde, tres dias despues de haber transcurrido los plazos que se fijan en el siguiente artículo.

Art. 54. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en el sexto año de su carrera, podrán aspirar al título de Arquitecto. Para obtenerle solicitarán por escrito del Director de la Escuela el ejercicio de reválida, acompañando su exposicion de la fé de bautismo y de la carta de pago de dos mil reales vellon por derechos del título. Estos documentos se presentarán en los ocho primeros dias de Julio, ó de Octubre á voluntad de los interesados.

Art. 55. En el tiempo transcurrido desde el 15 de Julio hasta fin de Setiembre, ó desde el 15 de Octubre hasta fin de Diciembre, los aspirantes desarrollarán dentro de la escuela los programas que respectivamente hubieren sacado á la suerte en los primeros 15 dias de Julio y de Octubre.

Art. 56. Cada aspirante presentará al secretario de la escuela todos los trabajos que exija su respectivo programa, acompañándolos de la correspondiente Memoria facultativa, cuando mas tarde el último dia del plazo señalado para el completo desarrollo del proyecto.

Durante los cuatro dias siguientes se reunirá la Junta de Profesores para juzgar estos ejercicios; y si los aprobare, determinará el lugar que corresponda al interesado, segun su mérito, en el escalafon de la promocion á que pertenece. El Director pasará en seguida las correspondientes actas al Ministerio de Fomento, por conducto de la Real Academia de San Fernando, para la expedicion de los títulos.

Art. 57. Ninguno podrá ejercer la profesion de Arquitecto en España y sus posesiones ultramarinas, sin haber obtenido antes el correspondiente título.

Art. 58. Para conseguirle es necesario ser examinado y aprobado en la Escuela especial de Arquitectura establecida en Madrid. Se concede el derecho de examen, no solamente á sus alumnos, sino tambien á los que hayan estudiado arquitectura privadamente ó en cualquiera establecimiento dentro ó fuera de España, ya sean nacionales, ya extranjeros.

(Se concluirá)

Núm. 89

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

D. Miguel Belluga y Blanco, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. =Hago saber: que el dia 27 del corriente mes de Febrero, se subastará en venta vitalicia una Notaría de los Reinos de la villa de Luesia, partido de Sos, tasada en tres mil reales vellon. La licitacion y remate será doble, teniendo lugar ante los Sres. Gobernador de la provincia, y juez de primera instancia de Sos, á las 12 de la mañana del citado dia, bajo las condiciones marcadas en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio último, y en los diarios de esta capital, y que se hallan de manifiesto en esta Administracion principal, Seccion de estancadas. Zaragoza Febrero 7 de 1855. =Miguel Belluga.

Núm. 90.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Por Real órden de 2 del corriente, se permite la ma-

trícula en esta Universidad á los alumnos procedentes de los Seminarios hasta el 15 del mes actual, debiendo de satisfacer íntegros los derechos de aquella, tanto los que lo verifiquen ahora, como los que se matricularon anteriormente. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. =Zaragoza 8 de Febrero de 1855 = El Rector, Eusebio Lera.

Núm. 91.

Sub-Inspeccion Milicia Nacional.—Zaragoza.

Organizada la fuerza de Milicia Nacional de los pueblos de este partido y algunos otros del de La Almunia, segun se demuestra en el adjunto estado; y debiendo procederse en su consecuencia á la eleccion de los individuos que deben componer el personal de las planas mayores de los respectivos batallones, esta Subinspeccion, interesada como se halla por que en tan delicada y trascendental operacion se obre con el tino y prevision que de suyo requiere, ha acordado prevenir:

1.º Inmediatamente que los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes incumbe el conocimiento de que se trata reciban la presente circular, convocarán á la Oficialidad de la Milicia de sus respectivas localidades y les enterarán de su contenido.

2.º Esta, poniéndose de acuerdo sin la menor dilacion, con la de los pueblos que deban formar batallon señalará el dia festivo mas próximo para la eleccion de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayudante de la clase de Tenientes y un Abanderado de la de Subtenientes, dejando para mas adelante el nombramiento de los restantes individuos afectos tambien á esta categoria.

3.º La eleccion se verificará en los pueblos cabeza de batallon que van designados, presidida por sus Ayuntamientos ó una comision de su seno, debiendo concurrir á este acto al menos las tres cuartas partes de los Oficiales existentes en los pueblos y reunir el elegido ó elegidos la mitad mas uno de los votos presentes.

4.º Siendo de tanta importancia el cargo de Comandante, y pudiendo suceder muy bien que entre los Oficiales de algunos de los batallones no haya quien se ofrezca á la consideracion y buen deseo por el mejor acierto, de los electores, con las circunstancias requeribles al efecto, podrán estos nombrar á sugetos que aunque no pertenezcan á la Milicia por esceder de la edad ú otras causas que no tengan relacion con sus ideas contrarias á las instituciones liberales, reúnan la cualidad que á su buen juicio es indispensable para el buen desempeño de aquel cometido; entendiéndose asimismo que para esta clase de nombramientos no obsta tampoco el que el elegido pertenezca á la Milicia de diferente batallon con tal que este radique en el mismo partido y á una distancia proporcionada al punto de reunion de la fuerza.

5.º Verificada la eleccion, los Ayuntamientos que la hubieren presidido dirimirán á correo seguido á esta Subinspeccion una nota de los sugetos electos en los mismos términos que lo hicieron respecto de los Oficiales, cuidando de manifestar su procedencia.

6.º Las vacantes que resultan entre los Oficiales de las respectivas compañías por haber sido elegidos para la plana mayor, se reemplazarán en el mismo dia, precisamente, de la eleccion de Gefes, en sus correspondientes pueblos y de la propia manera que se ha hecho anteriormente, para lo cual cuidarán los Ayuntamientos de dar aviso particular á los individuos de la Milicia; y comunicar á esta dependencia oportunamente el resultado que la eleccion ofrezca.

Reitero á todos los Sres. Oficiales la mayor escrupulosidad en la eleccion de personas que hayan de desempeñar los cargos de Gefes. A su penetracion no es dable se oculten la trascendencia de encomendar á personas de principios ó ideas liberales el mando de una fuerza sosten y apoyo del bien estar del pais, mucho mas cuando la autoridad que ejercen los Gefes y Oficiales de la Milicia, es mas bien moral que material y procedente siempre de sus antecedentes. Zaragoza 7 de Febrero de 1855.—José Marraco.

Organización dada á la fuerza de M. N. del partido de Zaragoza y parte del de La Almunia.

Divisiones.	Bri- gadas.	Batallones de que constan.	Partidos y pueblos que componen estos.	Compañías que hay en cada pueblo.	Puntos ca- beza de Batallon.																																
1. ^a		Compañía de veteranos 1.º 2.º 3.º 4.º	Zaragoza	»	»																																
						2. ^a		PARTIDO DE ZARAGOZA.	La Almunia																												
												Artilería	Montañana	1	} Garrapini- llos.																						
																Bateria rodada	San Juan de Mozarrifar	1	} Villamayor.																		
		Comp. as de bomberos	Garrapinillos	1	} La Puebla.																																
																				Escuadron de caballería	Movera	1	} Villanueva.														
																								5.º parroquias rurales	Villamayor	2	} Utebo.										
																												6.º	Peñafior	1	} Maria.						
																																7.º	San Mateo de Gállego	1			
																																				8.º	Perdiguera
9.º	Leciñena																																				
						10.	La Puebla de Alfinden	2																													
											Pastriz	1																									
															Alfajarin	2																					
			Villanueva de Gállego	1																																	
																			Juslibol y Alcocea	1																	
																							Zuera	2													
																											Utebo	1									
																															Monzalbarba	1					
																																			Torres de Berrellen	1	
	Sobradiel																																				
							Lajoyosa	1																													
											Las Casetas	1																									
															Maria	1																					
			Cuarte y Torrecilla de Valmadrid	1																																	
																			Cadrete	1																	
																							Mezalocha	1													
																											Botorrita y Mozota	1									
																															Muel	1					
																																			Longares	1	

PARTE NO OFICIAL.

Una de las cátedras de latinidad del Colegio de segunda enseñanza de esta ciudad, se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con cuatro mil reales vellón.

Los que reúnan los requisitos prevenidos en el Reglamento de estudios, podrán dirigir sus solicitudes documentadas, francas de porte, á este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Calatayud 28 de Enero de 1855.—El Alcalde, Salvador Landa.—P. A. D. I. A.—Antonio Pimilla, Secretario.

AVISO. Isidoro Polo, participa á todos sus amigos y parroquianos que ha trasladado su establecimiento de libros rayados de la calle del Arco de Cineja núm 50 á la del Coso núm 194 frente á la Audiencia; al poner este establecimiento no ha omitido sacrificio alguno para poder corresponder dignamente á las innumerables personas que le honran con su confianza.

Biblioteca general de Escribanos y Procuradores.—La empresa de esta publicacion en vista del asombroso éxito que ha obtenido ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 12 del actual que puedan pagar

la suscripcion por meses vencidos. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un Diccionario titulado Enciclopedia de la Fé pública que sale por entregas mensuales de diez y seis pliegos en 4.º regular, y dará fin en el término de dos años.

Precio del periódico y la Enciclopedia 10 rs. mensuales. Se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las capitales de partido, y directamente á la Administración calle de Sta. Ines número 10 cuarto 2.º Madrid.

Bugías Esteáricas y de la Estrella y de la Aurora con rebaja.—Consecuente la Direccion de las fábricas de dichos productos en proporcionar, con su industria ventajas á los consumidores, en precio y perfeccion sin embargo del aumento de precios de las primeras materias de fabricacion ha decidido la rebaja de un cuartillo de real en cada libra ó paquete de ambas clases de Bugías, en su virtud se venderán las de la Estrella al precio de 6 $\frac{3}{4}$ rs. vn. al por mayor, tomando por lo menos una arroba, y al de 7 $\frac{1}{4}$ rs. vn. al por menor, tomando por libras sueltas las de la Aurora, se venderán á 5 $\frac{3}{4}$ rs. vn. por mayor ó por arrobas y al de 6 $\frac{1}{4}$ rs. vn. al por menor ó por libras. Los depósitos continúan en los almacenes de quincalla de los SS. Doña Margarita Franquini, viuda de Serrano y Lafita, calle del Coso número 5 y el de D. Guillermo Llanas en la misma calle del Coso núm 14.

Zaragoza: Imprenta Nacional.